

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0143

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

SENTANTE LEGAL:	ÁNGEL RODRIGO MEDINA MEDINA
ACTIVIDAD CONTROLADA:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	1900495068001
DIRECCIÓN:	BARRIO CENTRAL FRENTE A LA ESCUELA PAQUISHA PAQUISHA
TELÉFONO:	0969222791
CIUDAD - PROVINCIA:	PAQUISHA - ZAMORA CHINCHIPE
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	rodrya-medina@hotmail.es ; rodrigomedina724@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al **SR. ÁNGEL RODRIGO MEDINA MEDINA**, el título habilitante para el **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, suscrito el 12 de noviembre de 2018, inscrito en el tomo 134 fojas 13468 del Registro Público de Telecomunicaciones el cual estará vigente hasta el 12 de noviembre de 2033.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-1380-M del 11 de junio de 2024, La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes pone en conocimiento del Informe de Incumplimiento de la Presentación del Formulario Servicio Universal - FODETEL Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2024-0045 del 06 de junio de 2024 elaborado por la Dirección

Técnica de Títulos Habilitantes de servicios de redes de telecomunicaciones, el cual contiene los resultados de la verificación al sistema SIETEL sobre la presentación del formulario del servicio Universal FODETEL, al sistema autorizado al **SR. ÁNGEL RODRIGO MEDINA MEDINA** del cual se concluye lo siguiente:

“(...) 4. ANÁLISIS

De acuerdo con la obligación del prestador detallado en el numeral 3 del presente informe, el prestador MEDINA MEDINA ANGEL RODRIGO debe presentar dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con el detalle de sus ingresos trimestrales por la prestación del Servicio de Acceso a Internet.

Con fecha 06 de junio de 2024 se revisa el sistema de facturación institucional (SIFAF) para verificar la presentación del “Formulario Servicio Universal FODETEL” obteniendo el siguiente resultado:

- *El prestador MEDINA MEDINA ANGEL RODRIGO no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del Servicio de Acceso a Internet desde el 12 de noviembre de 2018.*

5. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto se concluye que, al 06 de junio de 2024 que el prestador MEDINA MEDINA ANGEL RODRIGO poseedor del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde 12 de noviembre de 2018. (...).”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

(...) .28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

Art. 92.- Contribución: Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

- RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015:

“(...)Artículo 7.- Fechas de presentación de la información.- Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:

• Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero. (...)”

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
(...)*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0111 de 23 de octubre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0132 de 11 de septiembre de 2025, emitido en contra del señor **ANGEL RODRIGO MEDINA MEDINA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe de Incumplimiento de la Presentación del Formulario Servicio Universal - FODETEL Nro.

CTDS-ATH-INC-SAI-2024-0045 del 06 de junio de 2024, acto de inicio que fue notificado al administrado el 12 de septiembre de 2025.

b) El administrado señor **ANGEL RODRIGO MEDINA MEDINA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, conforme la certificación emitida por el Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el 29 de septiembre de 2025.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0214 de 29 de septiembre de 2025:

*"(...) (...)a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor **ANGEL RODRIGO MEDINA MEDINA con RUC:1900495068001**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante. b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)"*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del forme Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0162 de 13 de octubre de 2025, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 29 de septiembre de 2025, señalando lo siguiente:

*"(...)El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL emitió el Informe de Incumplimiento de la Presentación del Formulario Servicio Universal - FODETEL Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2024-0045 del 06 de junio de 2024, en el cual se concluyó que el señor **ÁNGEL RODRIGO MEDINA MEDINA**, No ha presentado los formulario de FODETEL de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y I, II y III del año 2024.*

Durante el procedimiento, el expedientado no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, conforme la certificación emitida por el Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el 29 de septiembre de 2025.

Con providencia P-CZO6-2025-0214 de 29 de septiembre de 2025, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*"(...)a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor **ANGEL RODRIGO MEDINA MEDINA con RUC:1900495068001**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante. b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las*

circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5868-M de 06 de octubre de 2025 en el cual señala:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con certificado de declaración Nro. 0936-ARCOTEL-3469 de 03 de abril de 2025, con el cual presentó el **"Formulario de Ingresos y Egresos"** correspondiente al año 2024, en el cual consta rubro Servicio de Acceso a Internet por un valor de **\$ 1.068,00.** (...)"

En el Informe final de actuación previa Nro. IAP-CZO6-2025-0105, se señala en el punto 7.2, lo siguiente:

"(...) En relación con los documentos y los hallazgos preliminares de la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-AP-0010, iniciada por el incumplimiento del informe del párrafo anterior, y las consultas efectuadas, se recabó la siguiente información:

"De revisión efectuada a la presente fecha, por la servidora de la oficina técnica CZ6L, Abg. Paulina Sarango, a la presente fecha en los aplicativos de la ARCOTEL se ha podido obtener la siguiente información sobre el incumplimiento detectado:

TRIMESTRE	AÑO	OBSERVACIÓN
IV	2018	Formularios NO presentados
I, II, III, IV	2019	Formularios NO presentados
I, II, III, IV	2020	Formularios NO presentados
I, II, III, IV	2021	Formularios NO presentados
I, II, III, IV	2022	Formularios NO presentados
I, II, III, IV	2023	Formularios NO presentados
I, II, III	2024	Formularios NO presentados

De lo informado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, se indica que respecto del incumplimiento descrito en el Informe de Incumplimiento de la Presentación del Formulario Servicio Universal - FODETEL Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2024-0045 del 06 de junio de 2024, se evidencia con claridad el cometimiento, por parte del administrado.

Con respecto al hecho materia del presente procedimiento administrativo, el mismo que versa sobre la **No ha presentado el formulario de FODETEL de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y I, II y III del año 2024**, con el Informe de Incumplimiento de la Presentación del Formulario Servicio Universal - FODETEL Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2024-0045 del 06 de junio de 2024 y el Informe final de actuación previa Nro. IAP-CZO6-2025-0105 emitidos por la Dirección de Gestión Económica y la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Responsable de las actuación previas de la Zonal, de los cual se

evidencia con claridad el cometimiento de una conducta infractora del señor **ANGEL RODRIGO MEDINA MEDINA**.

Es necesario indicar que el expedientado no ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, es decir no presentó argumentos relacionados con el elemento fáctico, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, obliga a esta administración referirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración.

En este sentido se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al expedientado, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0132 de 11 de septiembre de 2025**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.(...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro.ARCOTEL-CTDG-2025-5868-M de 06 de octubre de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con certificado de declaración Nro. 0936-ARCOTEL-3469 de 03 de abril de 2025, con el cual presentó el **"Formulario de Ingresos y Egresos"** correspondiente al **año 2024**, en el cual consta rubro Servicio de Acceso a Internet por un valor de **\$ 1.068,00..(...)**"

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1, para fijar la multa a imponerse corresponde a TRECE CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 00.13).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0132 de 11 de septiembre de 2025**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **ÁNGEL RODRIGO MEDINA MEDINA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por **No haber presentado el formulario de FODETEL de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y I, II y III del año 2024**, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 y 28 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 7 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015; por lo

tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)"

3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor **ANGEL RODRIGO MEDINA MEDINA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación y no presenta un plan de subsanación, por lo que NO es factible efectuar un análisis de este atenuante, por cuanto no aplica el atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De la revisión del expediente se observa que en expedientado no ha subsanado su conducta, en consecuencia NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que: *"(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.*

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital. (...)"

Como bien señala la norma, en el presente caso, el administrado no ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, por ende no se ha pronunciado sobre el presente atenuante, así como no es factible determinar si con el cometimiento de la infracción en el presente caso, se causó o no un daño, por lo que NO es factible efectuar un análisis de este atenuante, por cuanto no aplica el atenuante.

Se deberán considerar únicamente la atenuante 1 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **ÁNGEL RODRIGO MEDINA MEDINA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por **No haber presentado el formulario de FODETEL de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y I, II y III del año 2024**, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 y 28 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 7 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el señor **ÁNGEL RODRIGO MEDINA MEDINA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0132 de 11 de septiembre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2024-D-0111**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-**

2025-0132; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **ÁNGEL RODRIGO MEDINA MEDINA**, en el incumplimiento de lo establecido en el numeral 3 y 28 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 7 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER.- al señor **ÁNGEL RODRIGO MEDINA MEDINA**, con RUC Nro. 1900495068001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso un total de un atenuante, el valor de la multa a imponerse corresponde a TRECE CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 00.13), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- al señor **ÁNGEL RODRIGO MEDINA MEDINA**, con RUC Nro. 1900495068001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR.- al señor **ÁNGEL RODRIGO MEDINA MEDINA**, con RUC Nro. 1900495068001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **ÁNGEL RODRIGO MEDINA MEDINA**, en la dirección de correo electrónico: rodrya-medina@hotmail.es; rodrigomedina724@gmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 23 de octubre de 2025.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2